
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Roberto Antonio Domínguez Bonilla.

Abogados: Licdos. Luis Alexis Espertín Echavarría, Ángel Luciano y Víctor Gmez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018 aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Domínguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, unin libre, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0471804-8, domiciliado y residente en la calle 5, n.º. 106, Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 0022-2013-CPP, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2013;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Víctor Gmez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Roberto Antonio Domínguez Bonilla;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ángel Luciano y Víctor A. Gmez G., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 858-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de junio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de septiembre de 2008, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Dr. Osvaldo Bonilla, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Roberto Antonio Dominguez Bonilla, imputndolo de violar los artculos 4 letra d, 5 letra a pJrrafo in fine, 6 letra a, 8 catergora l, 9, 58 letra b, 75 pJrrafo III, en la categoria de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogí la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 446/2008 del 25 de noviembre de 2008;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia nm. 70/2010 el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varza la calificacin jurdica establecida en el auto de apertura a juicio que apoder a este tribunal, de violacin a las disposiciones a los artculos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8, 9, 58 y 75 pJrrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana; ante la nueva calificacin jurdica declara al ciudadano Roberto Antonio Dominguez Bonilla, de generales que constan, culpable de haber cometido el ilcito penal de trfico de drogas (cocaína), violando las disposiciones de los 4 letra b, 5 letra a, 8, 9, 58 y 75 pJrrafo II, sobre drogas y sustancias controladas en la Repblica Dominicana, en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) aos de prisin a ser cumplida en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos RD\$50,000.00, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en tal sentido de manera parcial las conclusiones del Ministerio Pblico y rechaza las de la defensa tcnica del imputado; **SEGUNDO:** Ordena la destruccin por medio de la incineracin de la sustancia indicada en el certificado de anlisis quimico forense nm. SC-2007-05-2-004927, de fecha 23 de mayo del ao 2008, consistente en ciento sesenta y tres punto cincuenta y dos gramos (163.52 grs.) de cocaína clorhidratada, as también en la confiscacin de una balanza electrnica marca Tanita, modelo 1469V, dos tijeras y dos cucharas; **TERCERO:** Ordena emitir copias de la presente decisin a la Direccin Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, a los fines correspondientes”;*

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 0022-2013-CPP, objeto del presente recurso de casacin, el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelacin interpuesto siendo las 9:26 a. m. del da treinta (30) de agosto del ao dos mil diez (2010), por el imputado Roberto Antonio Dominguez Bonilla, por rgano del licenciado Angel Raymundo Luciano Gomez, en contra de la sentencia nm. 70/2010, de fecha diecisiete (17) de junio del ao dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificacin de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;*

Considerando, que el recurrente arguye un nico medio de casacin:

“Enico Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelacin sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Yerra con el pronunciamiento de la sentencia nm. 0022/2013, de fecha 12 de febrero del ao 2013, en razn de cometer los vicios de falta de estatuir y motivacin de la sentencia en el sentido de que solo pronunci en la sentencia a uno de los dos recursos que le fueron admitidos al imputado por la corte. Es por eso que lo arriba establecido constituye el vicio de falta de estatuir y motivacin de la sentencia, por no pronunciarse la corte en relacin al escrito de apelacin sustentado por la Licda. Nancy Hernndez,

defensora pública, en fecha 29 de enero del año 2013, cuyo resultado fue reservado para el día 12 de febrero del año 2013”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado hizo uso de la facultad que tiene de recurrir la sentencia que le sea desfavorable, sin embargo, de la glosa procesal se advierte que presentó dos recursos con abogados diferentes, uno presentado el 8 de julio de 2013, y el segundo presentado el 25 de enero de 2018; que en esas atenciones procederá esta Sala a pronunciarse únicamente respecto del primer recurso, toda vez que el imputado tiene derecho a un solo recurso;

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece que la sentencia emitida por la Corte a qua es contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala de Casación, sobre la base de que la corte dejó de estatuir respecto de uno de los recursos de apelación que le fueron presentados, tal el caso del recurso incoado por la Licda. Nancy Hernández, defensora pública, el 29 de enero de 2013, que el recurso sustentado en audiencia fue el que la corte dejó de estatuir;

Considerando, que a fin de comprobar la procedencia o no del vicio planteado se procede al análisis de la sentencia emitida por la Corte a qua; en esas atenciones, se advierte lo siguiente: “a) el 4 de agosto de 2010, el imputado interpuso recurso de apelación a través del Licdo. Pablo Rafael Santos, defensor público, el cual fue admitido mediante resolución del 30 de agosto de 2010, siendo fijado el 24 de noviembre de 2010; b) el 30 de agosto de 2010, el imputado interpuso un segundo recurso de apelación por intermedio de un representante privado, el Licdo. Ángel Raymundo Luciano Gómez, el cual fue declarado admisible mediante resolución del 21 de septiembre de 2010, fijando el conocimiento del mismo para el 24 de noviembre de 2010; c) que luego de varias suspensiones, en su mayoría motorizadas por la defensa, el 12 de febrero de 2013 finalmente la corte procedió al conocimiento de la audiencia; en esas atenciones, compareció la Licda. Nancy Hernández, dando calidades por el Licdo. Pablo Santos, ambos defensores públicos, para la fundamentación de su recurso de apelación, sin embargo, del contenido íntegro de la sentencia emitida por la corte, es evidente que el imputado apodera a unos abogados privados, siendo evidente que su recurso de elección lo fue el presentado por el Licdo. Ángel Raymundo Luciano Gómez, recurso el cual fue el ponderado por la Corte a qua, toda vez que el recurrente tiene derecho a un solo recurso, por lo que no se advierte ningún tipo de violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; en ese sentido, se rechaza el medio propuesto y por consiguiente, el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado está siendo asistido por un miembro de la defensa pública, en esas atenciones, procede ser eximido del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Domínguez Bonilla, contra la sentencia núm. 0022-2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Se eximen las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sjnchez- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.